

Expediente: 7675/26

Carátula: GARCIA BIAGOSCH ALBERTO C/ MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS S/ PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4

Tipo Actuación: DECRETOS CON FD

Fecha Depósito: 02/10/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GARCIA BIAGOSCH, ALBERTO -ACTOR/A

90000000000 - MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS , -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 7675/26



H102346441776

JUICIO: "GARCIA BIAGOSCH ALBERTO c/ MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS s/ PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL)". EXPTE. N° 7675/26 - Juzgado Civil y Comercial Común VII Nom.

San Miguel de Tucumán, 1 de octubre de 2026.

Proveyendo el escrito DEMANDA - PRESENTADO POR: GARCIA BIAGOSCH, ALBERTO FEDERICO - EN: 23/09/2026 10:05.

Atento a lo previsto por la **LEY 20.091 DE ENTIDADES DE SEGUROS Y SU CONTROL**, las aseguradoras no pueden recurrir al concurso preventivo ni son susceptibles de ser declarados en quiebra, por lo que la presente demanda debe rechazarse por improponible.

En efecto, el art. 50 prevé respecto a la *Liquidación por disolución voluntaria* que: "Cuando el asegurador resuelva voluntariamente su disolución, la liquidación se hará por sus órganos estatutarios, sin perjuicio de la fiscalización de la autoridad de control. Si el asegurador no procediera a su inmediata liquidación o si la protección de los intereses de los asegurados lo requiere, la autoridad de control podrá solicitar del juez ordinario competente su designación como liquidadora. La decisión será dictada con citación del asegurador, en juicio verbal convocado a ese fin, y sólo será apelable en efecto devolutivo".

A su vez, en cuanto a la *Liquidación por disolución forzosa*, el art. 51 prevé que: "Cuando la liquidación sea consecuencia de la revocación dispuesta por la autoridad de control, esta la asumirá por medio de quien designe con intervención del juez ordinario competente. Procedimiento sustitutivo de la quiebra. Los aseguradores no pueden recurrir al concurso preventivo ni son susceptibles de ser declarados en quiebra. Si no se hubiese iniciado la liquidación forzosa del párrafo primero y estuviesen reunidos los requisitos para la declaración de quiebra, el juez ordinario competente dispondrá la disolución de la sociedad y su liquidación por la autoridad de control".

Es decir, en ambos tipos de liquidación se requiere la fiscalización o intervención o liquidación de la autoridad de control, esto es, la SSN y la intervención del Juez competente según el domicilio de la sede social, excluyéndose la posibilidad de que las sociedades que tengan como actividad la asegurativa la liquidación judicial por el procedimiento de quiebra, sin perjuicio de la aplicación supletoria del procedimiento de los concursos comerciales atendiendo a que el art. 52, que dispone: “En los casos de los artículos 50 y 51, la autoridad de control ajustará la liquidación a las disposiciones de los concursos comerciales para las quiebras, y tendrá todas las atribuciones del síndico en aquéllas”.

Incluso en caso que la SSN dicte resoluciones de suspensión o revocación para funcionar, conforme 83 dichas "resoluciones definitivas de carácter particular de la Superintendencia son recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal".

Por último, aún en el supuesto de que se considere aplicable en la especie el art. 51 *in fine* (reunidos los requisitos de la declaración de la quiebra), es el juez ordinario competente quien dispone la disolución y le encomienda la liquidación a la autoridad de control (art. 64).

Por lo que atendiendo a régimen especial que rige en materia de empresas asegurativas y el domicilio social, no resulta competente la justicia local, lo que así se declara y se rechaza la demanda. 7675/26. FDO. DRA. MIRTA ESTELA CASARES - JUEZA CCC VII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 01/10/2026

Certificado digital:

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.